

C.A. de Santiago

Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7691-2022, se resolvió rechazar la demanda, declarando que el contrato que vinculaba a las partes terminó por renuncia de la trabajadora, rechazando todas las pretensiones, sin costas.

Contra este fallo, la demandante interpone recurso de nulidad invocando como primera causal aquella contemplada en el artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos señalados en el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, por falta de análisis de toda la prueba rendida. Como segunda causal, en forma conjunta pero independiente de la anterior, invoca la causal del artículo 478 letra E), por haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos señalados en el artículo 459 N°4 del mismo texto, por falta de razonamiento que conduce a la desestimación. En subsidio, invoca como tercera causal aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 454 N°3 del compendio de normas aludido. También en subsidio, como cuarta causal invoca aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 44 del código indicado. Por último, en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 5, 7 y 44, todos del estatuto ya mencionado.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, la parte demandada invoca como primera causal aquella contenida en el artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, toda vez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX

que, a su juicio, la sentencia omita cualquier mención y análisis de los siguientes medios de prueba acompañados por la parte demandante: certificados de cotizaciones de AFP Habitat S.A. para el periodo entre octubre de 2020 a octubre de 2022, emitido el 26 de octubre de 2022; el certificado de cotizaciones de FONASA, de cotizaciones pagadas, por el mismo periodo y misma fecha de emisión; el certificado de cotizaciones AFC Chile S.A., por los periodos de 2021 y 2022, emitido con la misma fecha; y la constancia ante la Inspección del Trabajo N°68610 de 2022, de fecha 3 de septiembre de 2022, sobre no pago de remuneraciones.

Además, alega que se omita toda mención y análisis de los siguientes documentos aportados como prueba por la demandada: Copia de certificado de pago emitidos por Banco Itaú, que da cuenta del monto pagado por concepto de remuneraciones y las fechas de dichos pagos realizados por Sociedad Educacional Saint Andrew, en el periodo comprendido entre enero de 2022 y noviembre de 2022; copia de carta certificada remitida por Sociedad Educacional a la demandante, por medio de la cual se informa el pago de cotizaciones en conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 162 del Código del Trabajo y comprobante de su envío por correo certificado; liquidaciones de remuneraciones de la demandante correspondientes al periodo que va desde enero a octubre de 2022; copia de correo electrónico remitido con fecha 14 de julio de 2022 a profesores y equipo de trabajo, asunto "Información importante sueldos; copia de correo de fecha 11 de julio de 2022, asunto "Nueva información", correspondiente a bono de recargo pagado por la demandada; copia de correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022 remitido por la demandante Luz Santana a Francisca Silva, asunto "Listado de info a solicitar"; copia de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, enviado por la demandante Luz Santana a Francisca Silva asunto "Información para NDA" que contiene los datos de individualización de asesores y profesores representantes ante la contingencia, entre los cuales se encuentra la demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX

Acusa que el sentenciador arriba a la conclusión de que la demandada no incurre en ninguno de los hechos imputados en la carta de despido indirecto, lo que colige sin analizar la prueba recién enumerada, y que si hubiese sido incluida en su estudio, habría arribado al resultado contrario. Precisa que de esta prueba documental queda claro que la demandante nunca estuvo de acuerdo ni toleró el retardo en el pago de las remuneraciones, dejando incluso constancia ante la Inspección del Trabajo. Además, indica que las probanzas referidas dan cuenta de que, contrario a lo que concluye la sentencia, al 26 de octubre de 2022, las cotizaciones del demandante no aparecen declaradas por los meses de mayo a septiembre de 2022. Si bien se acompañaron certificados de pago, estos no desvirtúan el hecho de que las cotizaciones no fueron debidamente declaradas. Por último, sobre la base de las mismas probanzas, estima que es errada la afirmación de la sentenciadora sobre que las remuneraciones fueron pagadas con algunos días de desfase, pues la de agosto fue pagada con 57 días de retardo, y la de septiembre con 33 días.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de analizar las probanzas mencionadas, no se habría tenido por cierto que la demandante estuvo de acuerdo con que se le pagaran remuneraciones con retardo, ni que las cotizaciones fueron declaradas oportunamente, ni que el retraso en el pago de remuneraciones fue solo “con algunos días de desfase”.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, o en aquellas pretensiones que se estimen pertinentes, con costas.

Segundo: Que, en forma conjunta pero independiente de la causal anterior, la demandante invoca la causal del artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, pues, a su juicio, la sentencia carece del razonamiento en virtud del cual se estiman probados los hechos, ya que si bien el tribunal tuvo por probados determinados hechos usando el apercibimiento del artículo 454 N°3, no todo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX

lo afirmado en la contestación es concordante con el resto de la prueba rendida. Estima que, cuando en el considerando séptimo del fallo se afirma que “de la demás prueba incorporada por las partes resulta acorde con los hechos que se tuvieron por ciertos mediante la confesional tácita”, el tribunal realiza una errada interpretación de la misma, pues los documentos mencionados en la causal anterior contradicen estos hechos.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque se deja la afirmación aludida desprovista de fundamentación, y por tanto, de razonamiento que conduzca al tribunal a tal estimación.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, o en aquellas pretensiones que se estimen pertinentes, con costas.

Tercero: En subsidio, la parte demandante invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, pues, a su juicio, se ha contravenido el artículo 454 N°3 del mismo cuerpo legal, pues hace efectivo un apercibimiento que consiste en una ficción probatoria, sin respetar los límites que la misma norma establece, pues se presumen efectivos hechos que no constan en la contestación de la demanda. Al efecto, acusa que la contestación no niega los incumplimientos imputados en la carta de auto despido y en la demanda, sino que ellos habrían sido reconocidos. En cuanto a existir un acuerdo con la comunidad escolar, de la contestación se desprendería que consistió en que no se desvincularía personal y no se rebajarían las remuneraciones, agregándose que se informó a los trabajadores que podría existir retardo en el pago de aquellas y que se preferiría su solución por sobre las cotizaciones, sin que exista ningún párrafo en el escrito de contestación que sostenga que profesores y administrativos acordaron el retardo en el pago de las remuneraciones y cotizaciones. La contestación solo señalaría que la actora participó de reuniones donde se adoptaron acuerdos, pero sin detallar si ellos consistieron en aceptar un retardo en el pago de remuneraciones y



cotizaciones. Tampoco se negarían los citados retardos, sino solo se alega que ya están pagadas, pero reconociendo los retrasos.

En definitiva, expresa que el tribunal hace extensivo el apercibimiento en cuestión a hechos que no están expuestos ni alegados en la contestación, excediendo los límites del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque es en virtud del apercibimiento que se hizo valer que el tribunal logra arribar a la decisión de rechazar la demanda, y de no haber excedido los límites aludidos, se habrían tenido por acreditados los incumplimientos graves y reiterados del empleador.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, o en aquellas pretensiones que se estimen pertinentes, con costas.

Cuarto: Como cuarta causal subsidiaria la parte demandante invoca aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, pues, a su juicio, existe una infracción al artículo 44 del mismo cuerpo legal, ya que a pesar de ser una norma decisoria litis, no se le da aplicación en este caso concreto. En particular, alega que esta disposición prohíbe expresamente que la remuneración se pague en relación a una unidad de tiempo superior a un mes, y de los hechos asentados por el tribunal se constatan retrasos superiores a treinta días en, al menos, ocho meses. Denuncia que a pesar de lo anterior el tribunal no alude a esta norma en su fallo, a pesar de ser decisiva para el caso.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque de aplicarse la norma en comento, el tribunal de fondo debió concluir que existió incumplimiento reiterado respecto a la misma, porque las remuneraciones se pagaron en varias oportunidades excediendo la unidad de un mes y, en consecuencia, debió acoger la acción de despido injustificado.



Quinto: Finalmente, en subsidio de todas las causales anteriores, invoca aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, pues, su juicio, existe falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 44 del mismo cuerpo legal.

Estima que se produce la infracción porque, a pesar de que se aplicó el apercibimiento del artículo 454 N°3, en realidad la contestación de la demanda no menciona que haya existido un acuerdo con los trabajadores en que estos hayan aceptado expresamente el retraso en el pago de remuneraciones y suspensión de pago de cotizaciones y, aunque ello fuera efectivo, es un acuerdo que no puede producir efectos porque aborda derechos irrenunciables, por lo que a la luz del artículo 5 ya citado, la actora no pudo declinar el ejercicio de derechos establecidos en los artículos 7 y 44.

Afirma que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque de haberse identificado y seleccionado correctamente las normas aplicables, el tribunal habría reconocido que el acuerdo invocado por la demandada para justificar sus incumplimientos constituye una renuncia de derechos irrenunciables, por lo que no podría producir efectos y, en consecuencia, se debió acoger la demanda de autos.

Sexto: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

En relación a la primer y segunda causales deducidas, conjuntamente, esto es, la prevista en el artículo 478 e) del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del mismo texto.

Octavo: Que por los apartados indicados, se impugna lo decidido señalando que la sentencia omite analizar la prueba de la parte demandante y de la parte demandada que describe, y que como en el caso que se revisa se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo en contra de la actora, el mérito de la citada presunción probatoria ha debido integrarse con dicha prueba, labor que, de haber sido realizada, habría impedido arribar a la conclusión que permitió el rechazo de la demanda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX

También, por el citado motivo se indica, en capítulo separado, que el tribunal tuvo por acreditadas las alegaciones de la contestación en virtud del apercibimiento ya mencionado, por resultar el resto de los medios probatorios concordantes con los hechos que se tuvieron por ciertos en virtud de la confesional tácita, en circunstancias que hay afirmaciones de la contestación que no están acorde con el resto de la prueba rendida, lo que da cuenta de una errada interpretación de tales antecedentes.

Noveno: Que el motivo que se invoca mira al contenido formal de la sentencia, imponiendo, conforme aparece de las disposiciones mencionadas, el análisis de toda la prueba rendida y la explicitación de los fundamentos para decidir la litis, aspectos que, en el caso de resultar efectivos, tienen que haber determinado la decisión del asunto en un sentido diverso al expresado por el juez del grado.

En consecuencia, tal prescripción de la causal alegada impone demostrar la ausencia de análisis de la prueba aportada y la falta de fundamento, cuestión que no guarda relación con la corrección sustantiva de las conclusiones a las que se arribe por el sentenciador, desde que ellas pueden y deben ser controladas por intermedio de otro motivo de nulidad, expresamente previsto al efecto.

Décimo: Que la sola expresión de motivos de los dos capítulos indicados precedentemente no dan cuenta de omisión de análisis ni de fundamento en la decisión del sentenciador, sino de la discrepancia del recurrente con las conclusiones a las que se arribó, lo que resulta evidente al aparecer que cuestiona el alcance dado por el tribunal a la demora en el entero de las remuneraciones, que se califican por el juez del grado como “algunos días de desfase”, lo que impugna mediante el detalle del número de días y afirma que no pueden comprenderse en la fórmula empleada por el sentenciador, aserto que da cuenta de la discordancia con la conclusión, pero no de la ocurrencia del vicio denunciado; situación que también se replica en el segundo capítulo del recurso, en que se denuncia una errada interpretación de los antecedentes que cita, por lo que ninguno de los dos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX

podrá ser admitido, al fundarse en circunstancias que escapan del alcance de la causal invocada y que configuran una distinta, que no ha sido alegada.

En cuanto al tercer apartado del recurso, por el que se denuncia la configuración de la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 454 N° 3 del citado texto.

Undécimo: Que, en esta parte, el recurso plantea que el ejercicio de la facultad que consagra la segunda disposición citada, debe reconocer los límites que la misma norma señala, lo que implica que no pueden presumirse como efectivos hechos que no constan en la contestación de la demanda, expresando que en la citada actuación procesal se reconocieron los incumplimientos acusados, no se consigna que los profesores y administrativos hayan acordado con su empleador el retardo en el pago de las remuneraciones, y se postula haber subsanado los primeros, afirmación que ratifica su ocurrencia, por lo que la conclusión del tribunal que consigna excede el límite del apercibimiento previsto en el artículo 454 N° 3, viéndose impedido el sentenciador de tener por no verificados ninguno de los hechos de la carta de despido.

Duodécimo: Que la causal propuesta, infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, supone – conforme lo ha asentado nutrida jurisprudencia – la aceptación de los hechos de la causa, y no se encuentra prevista para cuestionar el alcance dado por el sentenciador al ejercicio de una facultad que corresponde al tribunal privativamente, lo que se concluye en exclusiva consideración al motivo de invalidación invocado, y sin perjuicio del mecanismo de control previsto en la ley laboral para tutelar la razonabilidad de los hechos que se asienten y de las conclusiones a las que se arribe en virtud de su ejercicio, el que no se corresponde con el intentado, motivo más que suficiente para desechar el capítulo deducido.

En relación al cuarto y quinto capítulo de nulidad, fundados ambos en la hipótesis prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley, que se vincula con lo dispuesto en el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX

44, en el primer caso; y con los artículos 5, 7 y 44, todos del Código del Trabajo, en el segundo caso.

Décimo tercero: Que el primer apartado que se revisa, indica como norma conculcada en virtud de la omisión de su consideración, al artículo 44 del Código del Trabajo, planteando que ella prohíbe que la unidad de tiempo prevista para el pago de las remuneraciones exceda de un mes; por lo que al haber considerado el tribunal que los hechos reconocidos en autos – referidos al reiterado desfase en el cumplimiento de la citada obligación- no constituyen el motivo de término de contrato alegado, la efectiva aplicación de la disposición que se da por infringida habría permitido acoger la demanda incoada.

Décimo cuarto: Que, a su turno, el segundo capítulo – quinta causal invocada, y que se plantea en forma subsidiaria de la descrita en el motivo anterior- descansa en la infracción de las normas que se cita, postulando que aún en el caso de ser efectivo el acuerdo referido al retraso en el pago de remuneraciones y la suspensión del pago de las cotizaciones previsionales, tal pacto no pudo surtir efecto, considerando que implica una renuncia a derechos que, por estar establecidos en leyes laborales, son irrenunciables, por lo que la consideración de estas normas habría permitido acoger la demanda, por haber incurrido la contraria en incumplimientos de normas laborales irrenunciables para la trabajadora.

Décimo quinto: Que la formulación de ambas causales adolecen el mismo defecto que permite su desestimación, desde que no es el desconocimiento de las leyes acusadas la que sustenta lo decidido, sino la consideración de que los incumplimientos constatados tuvieron la gravedad alegada, aspecto que no pasa por desconocer la primera norma citada y menos, por establecer una renuncia de derechos vinculada con ella, como se postula, sino con las circunstancias de hecho que permitieron comprender la situación acaecida durante la vigencia de la relación laboral en una clave distinta de la propuesta, lo que ha debido ser atacado mediante la causal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX

prevista para modificar la calificación jurídica asignada a los hechos, y no por el motivo invocado.

Décimo sexto: Que, en consideración a lo expuesto, el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra E), 479, 481 y 482 todos del Código del Trabajo, se **rechaza, sin costas** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N°O-7691-2022, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

N°Laboral - Cobranza-1393-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJGFXMFSHQX